REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	73001-31-03-002-2022-00225-00.
Clase de proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes:	Paula Alejandra Carvajal Cristancho, Edilson Carvajal Maldonado, Amefara Medina Aragonés, Yeison Alfonso Rivera Medina, y Marny Cristancho Mejía, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor D.N.C.C.
Demandada:	Salud Total E.P.S.-S S.A. y la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima Sociedad Anónima y/o Clínica Tolima S.A.

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte llamante en garantía; visible en el archivo 014 del C04 del expediente digital, en contra del auto calendado el día 13 de febrero de 2024 mediante el cual el juzgado se abstiene a dar trámite a la notificación personal efectuada, por otro lado, se tiene por ineficaz el llamado en garantía que hiciere la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓMINA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA COOPERATIVA GINOSBCOOP”

RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del anterior calendado el 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto mediante el cual el juzgado se abstiene a dar trámite a la notificación personal efectuada, por otro lado, se tiene por ineficaz el llamado en garantía que hiciere la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓMINA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA COOPERATIVA GINOSBCOOP”

Argumenta el recurrente que realizó la diligencia de notificación personal a la llamada en garantía LA COOPERATIVA GINOSBCOOP al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad, y que adicionalmente se envió al correo electrónico del juzgado.

Agrega que es evidente que el correo fue recibido por la entidad llamada en garantía como efectivamente también fue recibida por el despacho el día 17

de noviembre del presente año, por lo tanto, debe tenerse en cuenta dicha notificación.

Expresa que la Corte suprema de justicia ha contemplado que el "acuse de recibo" sea el único elemento de prueba conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos "*como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.". Indicando que no existe tarifa legal frente al medio de demostrar dicha situación jurídica contemplada por cuanto conllevaría desconocer el derecho sustancial, y ante la existencia de libertad probatoria en este caso.* Y es por esto que adiciona la libertad probatoria consagrada en el articulo 165 del C.G. del P.

Por otro lado, informa que, el mismo procedimiento de notificación por correo electrónico del llamamiento en garantía se realizó con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS y el enteramiento se efectuó en cuanto la llamada contesto el llamamiento dentro de este proceso judicial.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto de fecha 13 de febrero del presente año, mediante el cual se abstiene a dar tramite a la notificación realizada por la parte demandada SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓMINA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA "COOPERATIVA GINOSCOOP", y tiene como ineficaz el llamamiento en garantía, es necesario mencionar que previamente se había requerido a la parte mediante auto con fecha del 5 de octubre de 2023; esto se debió a que la parte no había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022. En específico, la notificación se había realizado a través de correo electrónico, pero no se adjuntó el acuse de recibo, tal como lo exige la ley mencionada, adicionalmente no aporto escrito de notificación informando los datos del proceso, es decir, la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que está notificando, previniendo que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, cuando ésta sea entregada en el mismo municipio; y/o en el término de diez (10) días cuando fuere en municipio distinto al de la sede del Juzgado. Como tampoco se adjunta la constancia de la empresa de servicio postal junto con el cotejo y sello de una copia de la comunicación de la notificación.

Por ende, el juzgado optó por no considerar dicha notificación hasta que se cumplieran los requisitos exigidos, tal como se detalla en el auto emitido el 05 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte demandada presentó nuevamente la notificación con las mismas deficiencias, haciendo caso omiso a lo que el Juzgado había decidido previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que un correo por ser rechazado o no, no demuestra que fue recibido, este despacho le indico los requerimientos del juzgado para dar trámite a la mencionada por auto del 05 de octubre de 2023, sin embargo, la parte procedió a realizar las gestiones de notificación de la misma manera y por ende, no dio cumplimiento a lo que el Despacho le había resuelto conforme la misma. Por

otro lado, el recurrente pretende hacer valer la notificación conforme la ley 2213 de 2022, es por esto que es importante traer a colación lo que esta indica:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"***. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Es menester expresar que el recurrente realizó la notificación por medio de correo, en el cual no adjunta la evidencia de acuse de recibido, lo cual se puede realizar con sistemas de confirmación del acuse de recibo, por otro lado, se dio la oportunidad para allegar el acuse de recibo o para realizar la notificación en debida forma, esto mediante auto calendado el día 05 de octubre de 2023, empero no dio cumplimiento a tal requerimiento.

Por ello, es procedente tener por ineficaz el llamado en garantía que hiciere la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓMINA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA COOPERATIVA GINOSBCOOP" por lo que se encuentra vencido el termino de seis (06) meses de la admisión al llamado en garantía conforme el articulo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión atacada dejando incólume lo allí resuelto y debiéndose entonces, por resultar procedente y haberse formulado en forma subsidiaria al de reposición, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el día 13 de febrero de 2024 el cual se abstiene de dar trámite a la notificación efectuada COOPERATIVA DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA COOPERATIVA GINOSBCOOP" y tiene por ineficaz el llamado en garantía.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto calendado el día 13 de febrero de 2024, el cual se encuentra visible en el archivo 013 del cuaderno 04 del expediente digital, por lo expuesto en la parte considerativa.

Por secretaria remítanse las diligencias de la referencia a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

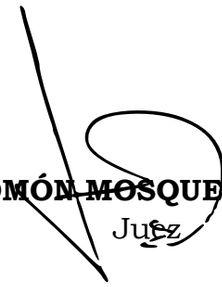

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez